

- 625 -
veis cinco veinte
y cinco
f.

SEÑORA JUEZA CUARTA DE LO LABORAL DE PICHINCHA

LENIN OMAR HERRERA JIMÉNEZ, COMO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y MIEMBRO DEL FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS FIDEH Y ALFREDO LUNA NARVÁEZ, POR MIS PROPIOS DERECHOS, COMO AFECTADO, EN LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, JUICIO 2012-0231-RESPONSABLE DOCTORA LAURA MERCEDES GONZÁLEZ, UNA VEZ QUE EL PRIMERO DE LOS DEMANDANTES HA SIDO NOTIFICADO CON LA MALHADADA SENTENCIA DESESTIMATORIA, QUE LESIONA VARIOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, INTERONGO PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL LA SIGUIENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

SENTENCIA EJECUTORIADA

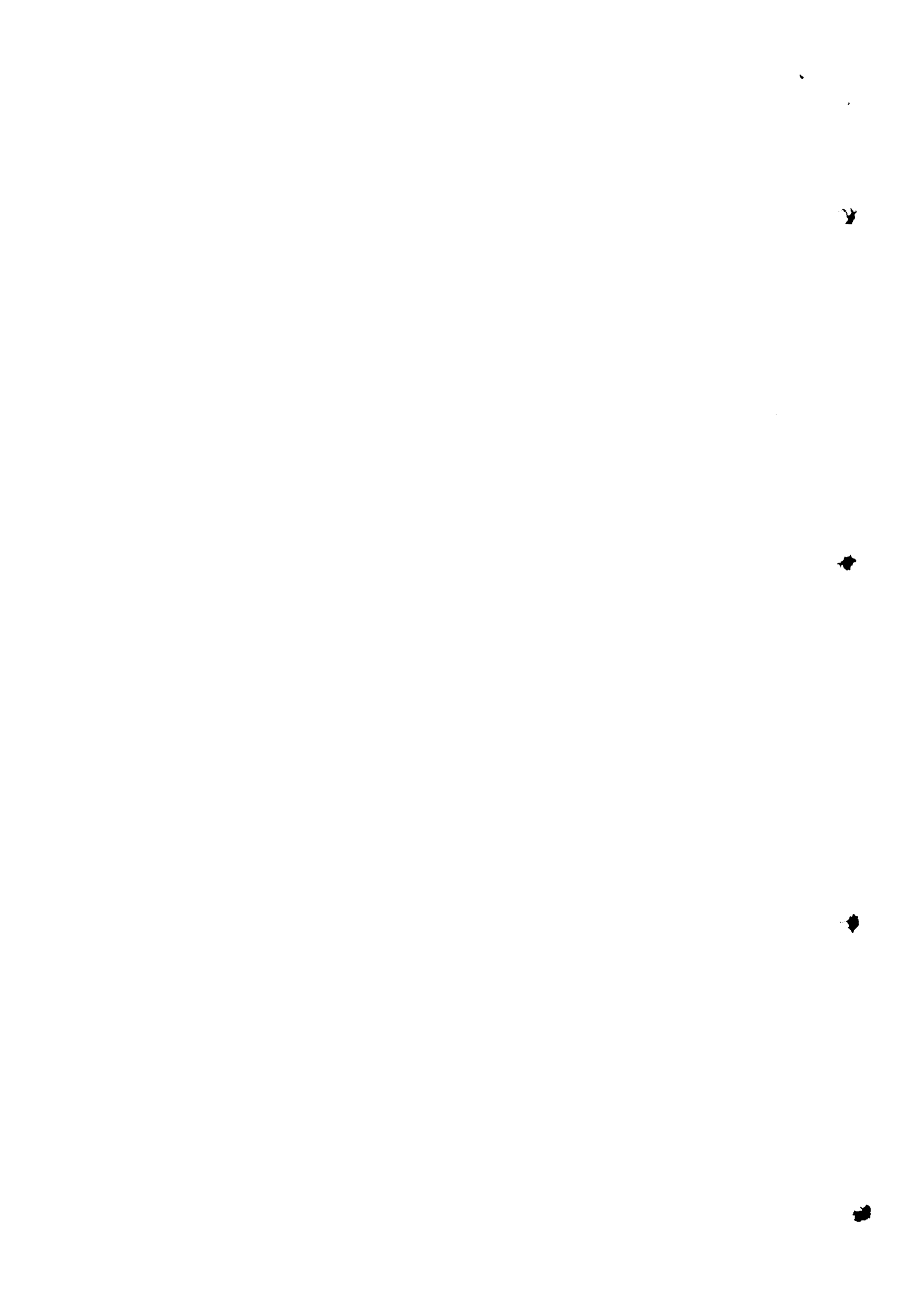
1. EL FALLO DE 28 DE MAYO DEL 2012, PROFERIDA POR LA JUEZA CUARTA DE LO LABORAL DE PICHINCHA, SE HALLA EJECUTORIADA, TANTO PORQUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, NO SE HA SOLICITADO AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, CUANTO PORQUE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN ACCIONES DE PROTECCIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

2. LOS RECURSOS EN CONTRA DEL FALLO QUE IMPUGNAMOS Y NOS OCUPA SE HALLAN AGOTADOS, YA QUE, COMO HEMOS AFIRMADO, LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES NO SON APELABLES Y QUE EL ÚNICO RECURSO QUE NOS QUEDA ES PRECISAMENTE LA PRESENTE ACCIÓN

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA CUAL EMANÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA

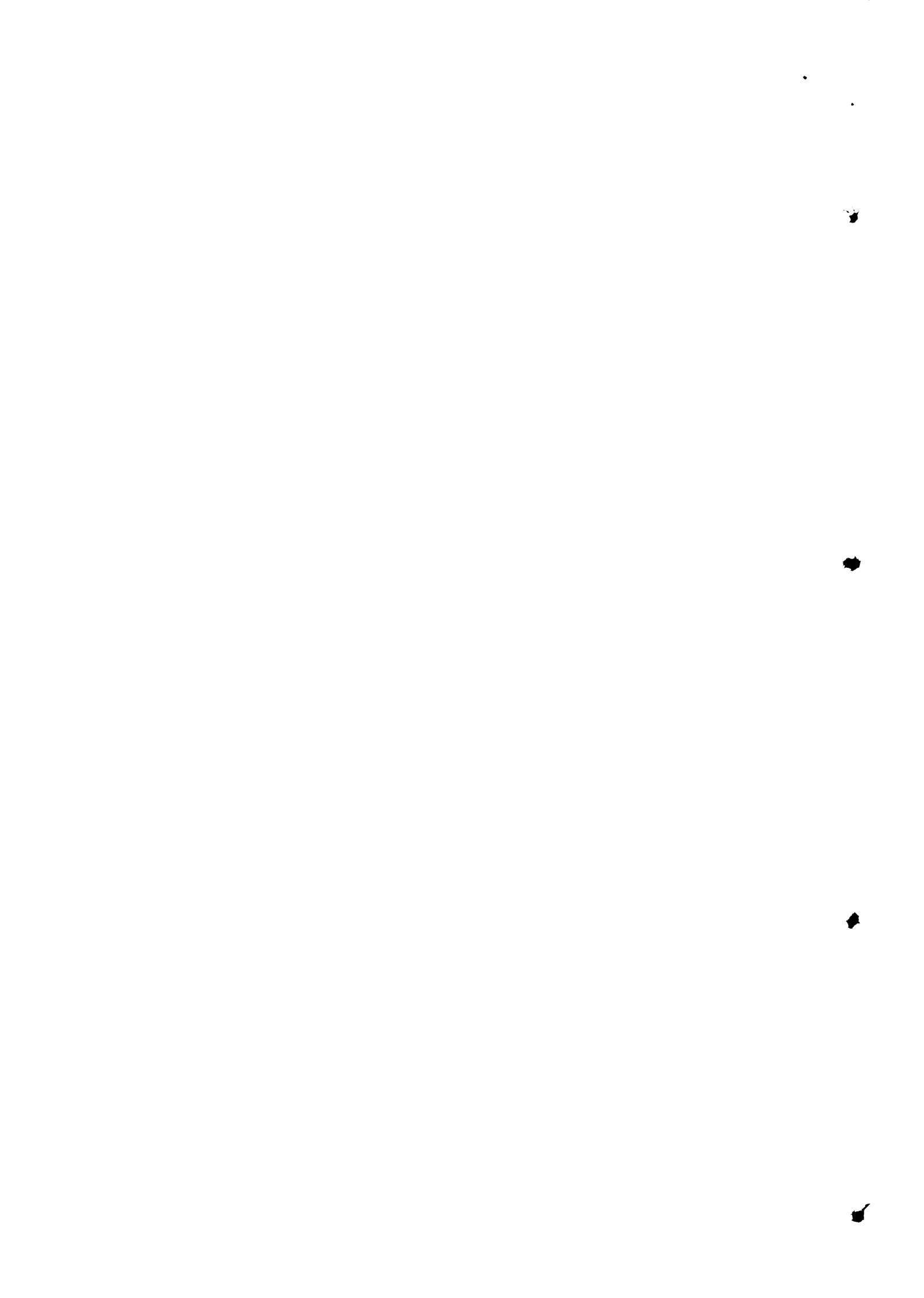
3. LA SENTENCIA DE 28 DE MAYO DEL 2012, EN LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES N° 17354-2012-0231 FUE DICTADA POR LA DOCTORA LAURA GONZÁLES AVENDAÑO, JUEZA ADJUNTA CUARTA DE LO LABORAL DE PICHINCHA.



-626-
seis -cientos veinte
y seis
f.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA SENTENCIA

4. EL PRINCIPIO DE QUE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SE EXIGIRÁN CONDICIONES O REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY Y QUE LOS DERECHOS SON PLENAMENTE JUSTICIABLES, RECIBIDO EN EL ARTÍCULO 11.3 BIS.
5. EL PRINCIPIO DE QUE NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 11.4 BIS.
6. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN IN DUBIUM PRO HOMINE E IN DUBIUM PRO OPERARIO, CONSAGRADOS, EN SU ORDEN, EN LOS ARTÍCULOS 11.5 Y 326.3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.
7. EL PRINCIPIO DE QUE EL MÁS ALTO DEBER DEL ESTADO CONSISTE EN RESPETAR Y HACER RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN A CARGO DE LOS VIOLADORES DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 11.9 BIS
8. EL PRINCIPIO DE QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON IRRENUNCIABLES E INALIENABLES Y DE QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON ADEMÁS INTANGIBLES, CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS 11.6 Y 326.2 BIS, RESPECTIVAMENTE
9. EL DERECHO A LA SALUD Y A UN NIVEL DE VIDA DIGNO, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 66.2 DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTIVAMENTE
10. EL DERECHO DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD A LA ATENCIÓN PRIORITARIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 35, 47 Y 48 BIS
11. EL DERECHO A UNA TUTELA A UNA JUSTICIA EXPEDITA, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, CONSIGNADA EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76.7 K) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE
12. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN LOS TÉRMINOS EXPLICADOS EN EL ARTÍCULO 82 B



-627-
208 cincuenta
y siete
J.

13. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL- ÒRGANO CONSISTENTE EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, RECONOCIDA EN EL ARTÍCULOS 214 Y 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

14. LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL- ACCIÓN PARA SOLICITAR Y OBTENER DEL DEFENSOR DEL PUEBLO MEDIDAS OBLIGATORIAS Y DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, EN APLICACIÓN DE LA FACULTAD CONFERIDA EN EL ARTÍCULO 215.2 DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI

MOMENTO PROCESAL DE LAS VIOLACIONES

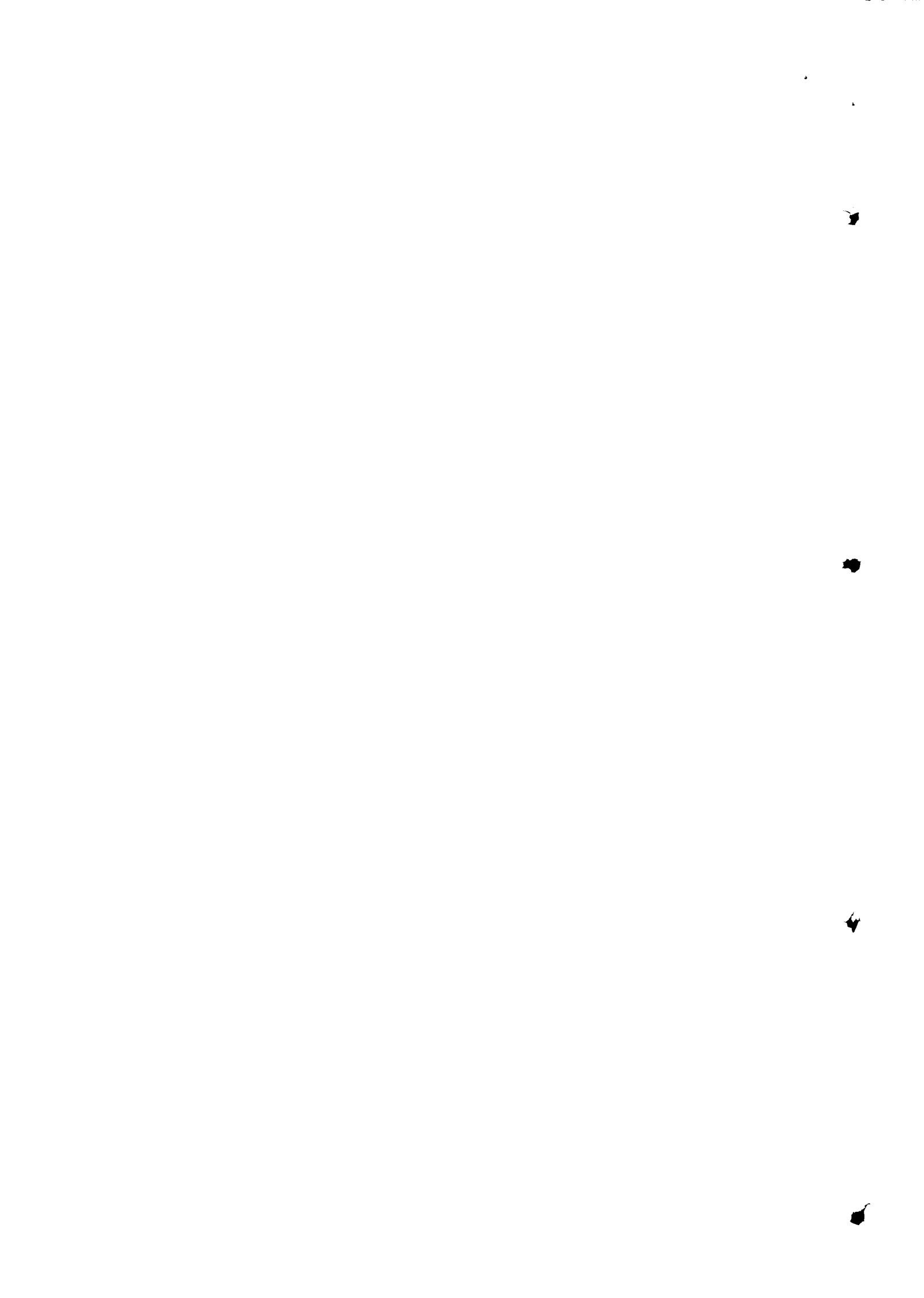
15. EN EL MOMENTO DE CALIFICAR LA SOLICITUD, EN LA AUDIENCIA Y EN LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA

ARGUMENTOS SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS

16. LA JUEZA NO CONTENTA CON DESESTIMAR LAS EVIDENCIAS SUFICIENTES, EN CANTIDAD Y CALIDAD, PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE (MÁS DE 25 DOCUMENTOS, LA MAYORÍA DE LOS CUALES SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS), SE DIO EL LUJO DE AFIRMAR QUE EL ACTOR NO HABÍA DEMOSTRADO LA RELACIÓN LABORAL ENTRE CONSERVATION INTERNATIONAL Y ALFREDO LUNA, EXISTENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIÒ EL ACCIDENTE AVIATORIO Y QUE ESTA FALTA DE PRUEBA CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA NEGAR LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

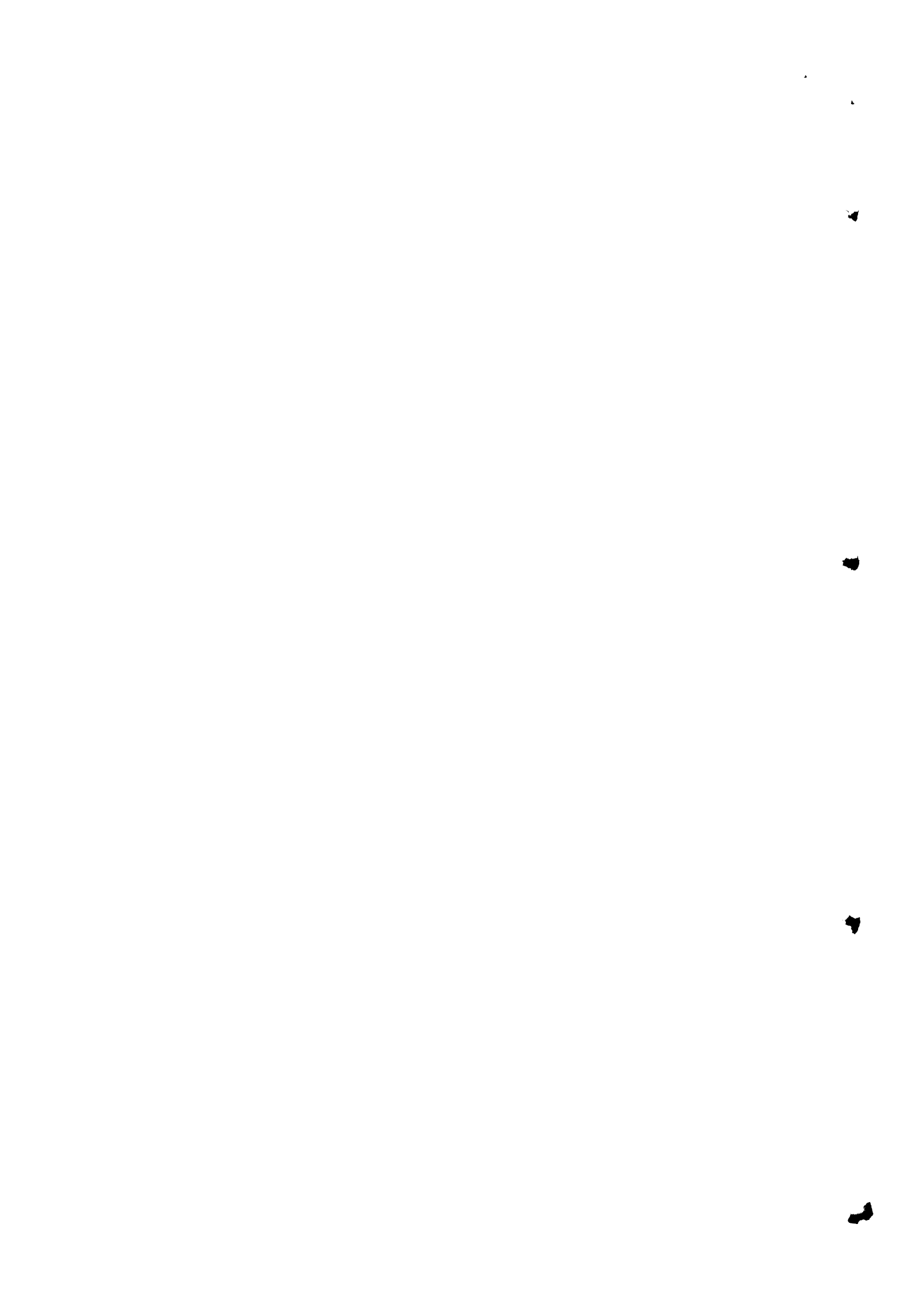
17. ESTA RAZÓN NO ES ADMISIBLE EN TRATÁNDOSE DE UNA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, YA QUE LEGALMENTE ESTÁ VEDADO AL JUEZ O JUEZA ADENTRARSE EN LA PARTE MATERIAL O SUSTANTIVA, ANTICIPAR CRITERIO SOBRE ÉSTA Y EXIGIR, PARA OTORGARLAS, LA PRUEBA PLENA Y CONTUNDENTE DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO Y DE SU VIOLACIÓN POR PARTE DEL ACCIONADO, EVIDENCIA QUE POR CIERTO SÍ EXISTE EN LA ESPECIE.

18. ESTO SIGNIFICA UNA CLARA ARROGACIÓN DE UNA ATRIBUCIÓN QUE NO LE HA DADO LA CONSTITUCIÓN NI LA LEY, CUANDO LE TOQUE RESOLVER SOBRE ACCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES, Y CONSTITUYE UNA LESIÓN AL PRINCIPIO DE QUE, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS



CONSTITUCIONALES, NO SE EXIGIRÁN CONDICIONES O REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY (ART. 11.3 BIS) COMO LA PRUEBA PLENA Y CONTUNDENTE DEL HECHO GENERADOR DEL DERECHO LESIONADO Y DEL HECHO DE LA VULNERACIÓN.

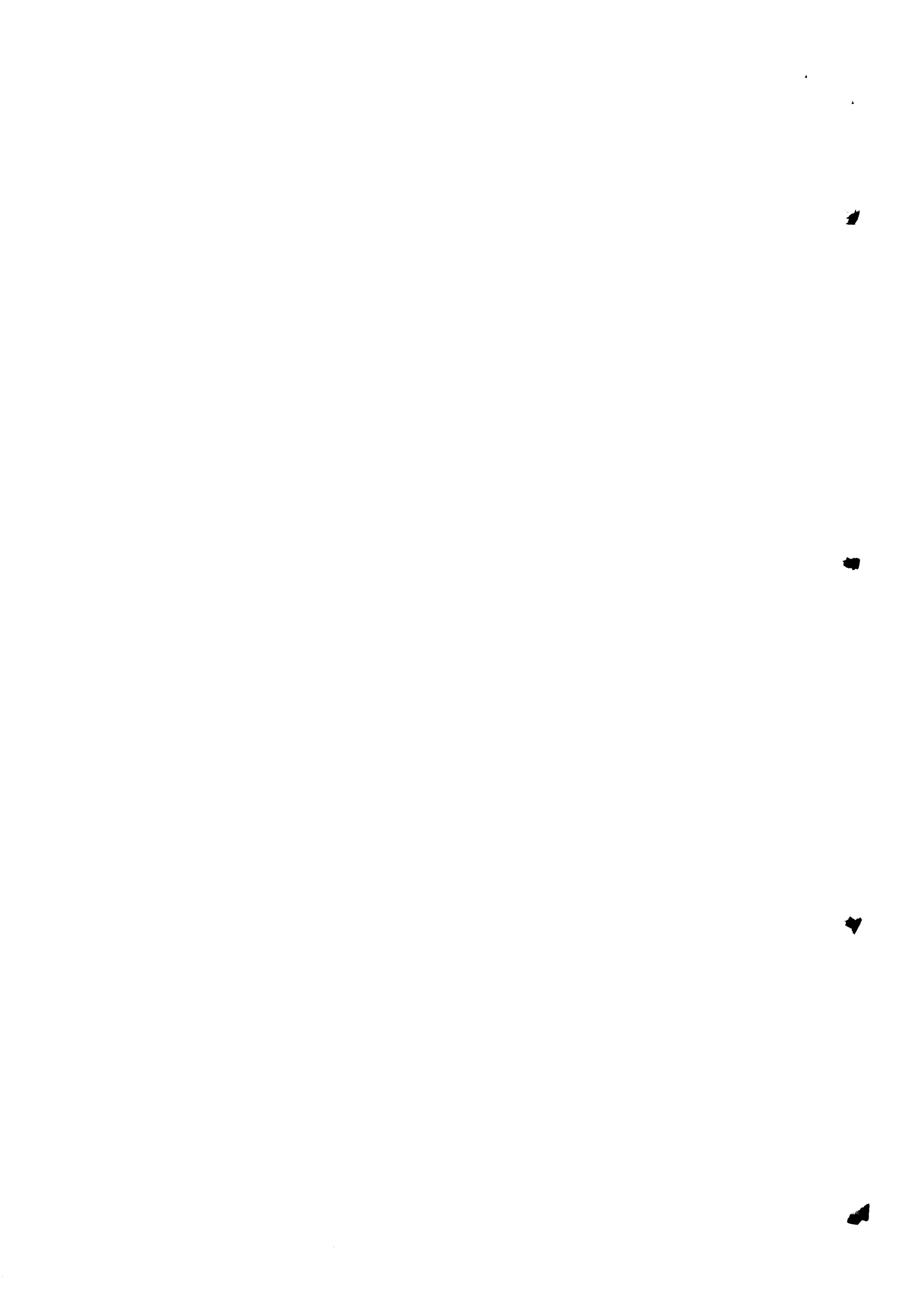
19. TAMPOCO SE HA MOLESTADO EN HACER JUSTICIABLE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE HACER CUMPLIR LA MEDIDA OBLIGATORIA Y DE APLICACIÓN INMEDIATA, DICTADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 215.2 BIS.
20. LA JUEZ HA COMETIDO EL GRAVE ERROR DE ANTEPONER UNA NORMA LEGAL (ART. 10.6 DE LA LOGJCC), MAL TRAÍDA Y PEOR INTERPRETADA, TANTO SOBRE LA TELEOLOGÍA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE CREA LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN), PROPÓSITO QUE APUNTA A EVITAR O HACER CESAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, COMO SOBRE LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LOGJCC, QUE FACULTA A CUALQUIER PERSONA PARA PRESENTAR UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES QUE NO SOLAMENTE EL AFECTADO POR LA LESIÓN O AMENAZA DE LESIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL; SUPREMACÍA DE LA QUE SE HA VALIDO LA JUEZA PARA RESTRINGIR EL CONTENIDO Y EL REQUERIMIENTO DE OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES; ACCIÓN CON LA CUAL EL PETICIONARIO ESPERABA HACER EFECTIVA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, ESTA VEZ DE ÍNDOLE ORGÁNICA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN ATENCIÓN A UNA TERCERA GARANTÍA CONSTITUCIONAL - ACCIÓN, A LA CUAL ACUDIÓ ALFREDO LUNA, CONSISTENTE EN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y DE APLICACIÓN INMEDIATA A SER DICTADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, DE QUIÉN OBTUVO LA RESOLUCIÓN N° 001, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN APLICACIÓN DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 215.2 DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI.
21. DE ESTOS ASERTOS SE INFIERE QUE LA JUEZA HA VIOLADO EL ARTÍCULO 11.4 BIS, YA QUE, ACUDIENDO A LA APLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL, MAL TRAIDA Y PEOR INTERPRETADA, HA MUTILADO EL CONTENIDO E IMPEDIDO LA APLICACIÓN DE DOS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: LA ACCIÓN DE



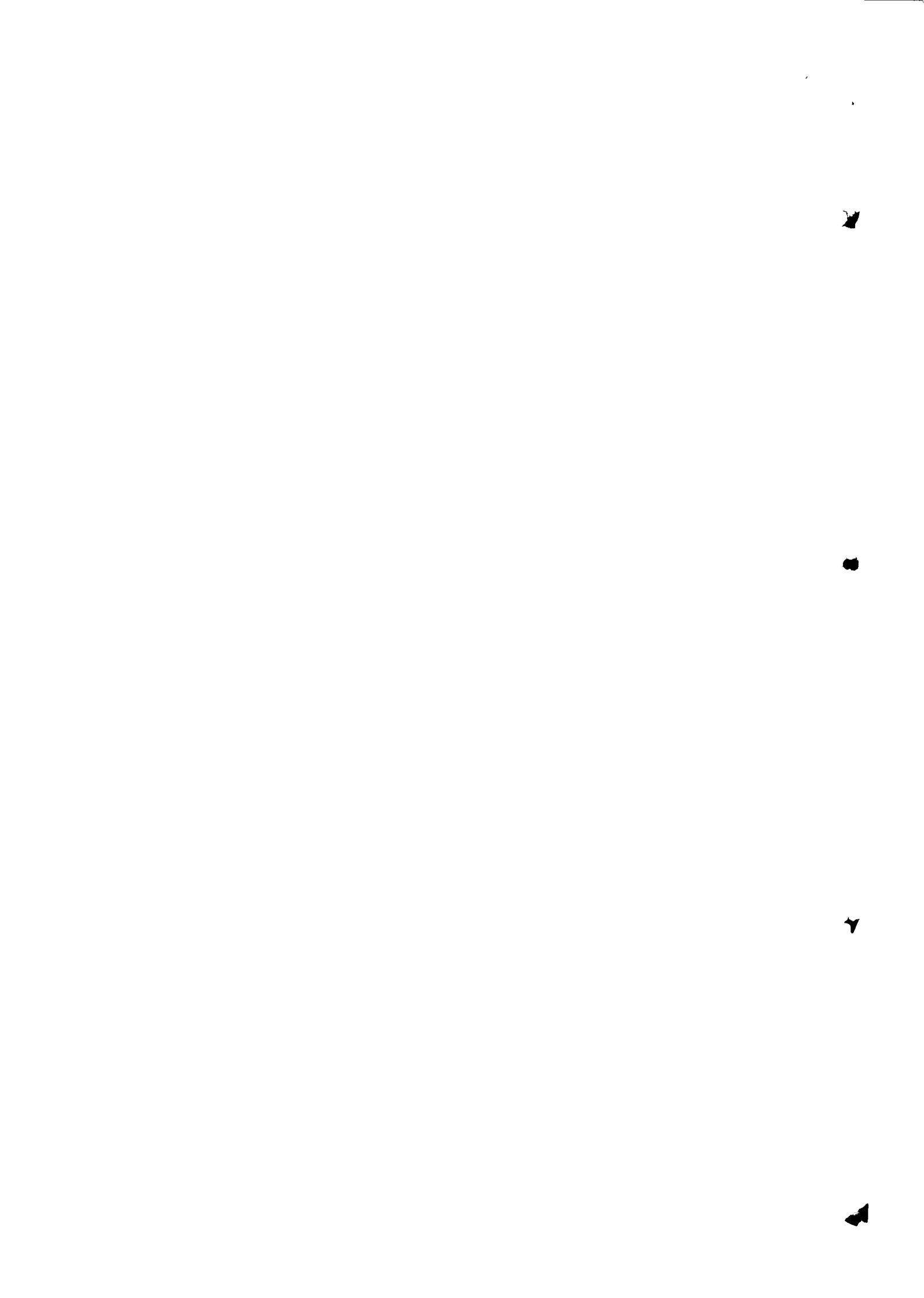
-629-
pais giambros
paite y pueve
X.

MEDIDAS CAUTELARES Y LA RESOLUCIÓN OBLIGATORIA Y DE APLICACIÓN INMEDIATA PROFERIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

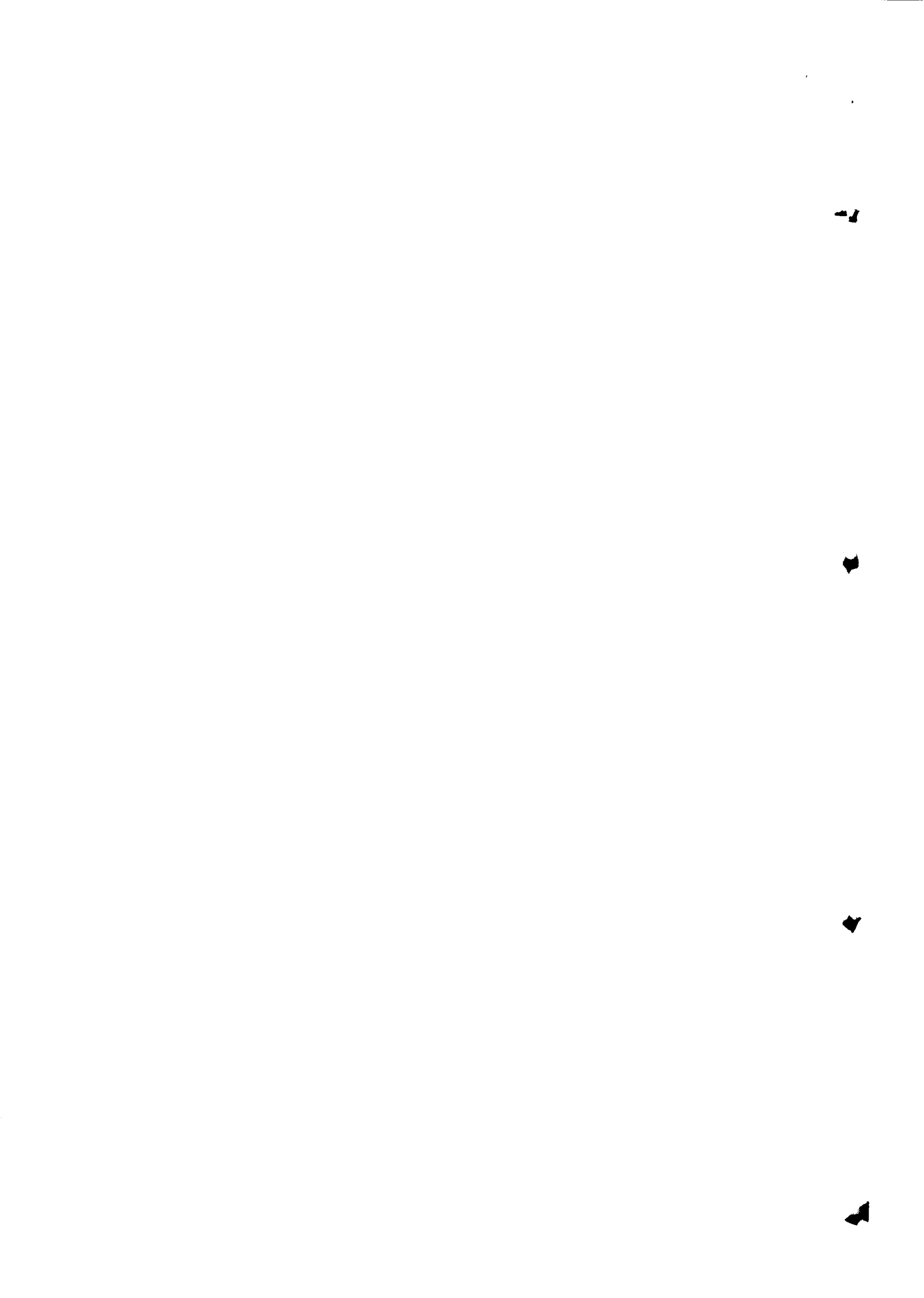
22. LA JUEZA SE HA PERMITIDO LESIONAR LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN IN DUBIUM PRO HOMINE E IN DUBIUM PRO OPERARIO, CONSAGRADOS, EN SU ORDEN, EN LOS ARTÍCULOS 11.5 Y 326.2 DE LA CONSTITUCIÓN, AL MOMENTO DE DETERMINAR EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 10.6 DE LA LOGJCC, AL DARLE EL SENTIDO QUE MÁS PERJUDIQUE AL ACCIONANTE Y AL TRABAJADOR AFECTADO.
23. LA JUEZA MANIFIESTA QUE "la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos y omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión" NO SE LIMITA A LAS ACCIONES Y DEMANDAS DEL DEMANDANTE SINO QUE DICHA DECLARACIÓN HACE RELACIÓN A TODAS LAS ACCIONES Y DEMANDAS (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) QUE CUALQUIER PERSONA HUBIERE PRESENTADO.
24. ¿NOS PREGUNTAMOS SI UNA PERSONA SENSATA SE ATREVERÍA A DECLARAR, BAJO JURAMENTO, QUE NADIE HA PRESENTADO UNA GARANTÍA ACCIÓN SOBRE LO MISMO, CON LA MISMA PRETENSIÓN CONTRA LA MISMA PERSONA?, MÁS AÚN SI CONSIDERAMOS QUE EL ARTÍCULO 32 LOGJCC PERMITE A CUALQUIER PERSONA - QUE NO SÓLO AL AFECTADO- PRESENTAR UNA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.
25. LA RESPUESTA ES OBVIA: LA DECLARACIÓN DEL DEMANDANTE SE LIMITA A SUS PROPIAS ACCIONES. SERÍA ABSURDO QUE EL DEMANDANTE, ANTES DE DECLARAR, TENGA QUE AVERIGUAR EN TODOS LOS JUZGADOS DEL PAIS ACERCA DE SI ALGUIÉN, QUE NO ES ÉL, HA PRESENTADO UNA ACCIÓN SEMEJANTE.
26. ESTA MALAHADADA INTERPRETACIÓN DE LA JUEZA TIENE POR DESTINO MANIFIESTO LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE CUALQUIER PERSONA PARA OBTENER MEDIDAS CAUTELARES EFECTIVAS EN FAVOR DE UNA TERCERA Y PRETENDE BENEFICIAR, EN LA ESPECIE, A UN VIOLADOR CONTINUADO Y CONTUMAZ DE LOS DERECHOS DE ALFREDO LUNA.



27. RECORDEMOS QUE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO OPERARIO SE APLICA TANTO A LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE UNA NORMA COMO A LA SELECCIÓN DE LA NORMA MÁS APROPIADA.
28. EN RELACIÓN AL SEGUNDO EMPLEO DE ESTOS PRINCIPIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA, ATINENTE A LA SELECCIÓN DE LA NORMA QUE ASEGURE DE MEJOR MANERA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBEMOS INDICAR QUE TAMBIÉN EN ESTE SEGUNDO USO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE HA ERRADO LA JUEZA. ES QUE LA JUEZA PARA NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, NO PUDIENDO BASARSE EN EL ARTICULO 8.6 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA CLARAMENTE QUE "un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión" NI EN ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 32 BIS QUE DISPONE QUE "el peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho", EN SU AFAN ANTI PERSONA DE NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NO ENCONTRÓ MEJOR DISPOSICIÓN PARA SUS PROPÓSITOS ANTIGARANTISTAS QUE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10.6 BIS, INTERPRETÁNDOLA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL VIOLADOR DE LOS DERECHOS Y NO EN EL ALCANCE QUE MEJOR ASEGURE LOS DERECHOS DEL DAMNIFICADO.
29. DISPOSICIÓN ESTA DEL ARTICULO 10.6 BIS QUE DESTRUYE LA FACULTAD DE CUALQUIER PERSONA PARA FORMULAR UNA DEMANDA DE MEDIDAS CAUTELARES EN FAVOR DE UNA TERCERA PERSONA, COMO EN EL PRESENTE CASO, EN QUE ALFREDO LUNA SE HALLA ALTAMENTE EXPUESTO A SER DEFINITIVAMENTE BURLADO EN SUS DERECHOS, DEBIDO A LA INMINENTE SALIDA DEL PAÍS DE CONSERVATION INTERNATIONAL, LA CUAL NO TIENE EL MENOR INTERÉS DE REPARAR ANTES DE ABANDONAR EL ECUADOR Y MUCHO MENOS, ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE VARIAS INSTITUCIONES DEL ESTADO (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES) Y DE LA SOCIEDAD CIVIL (CEDHU, FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, CDES, CONAIE).

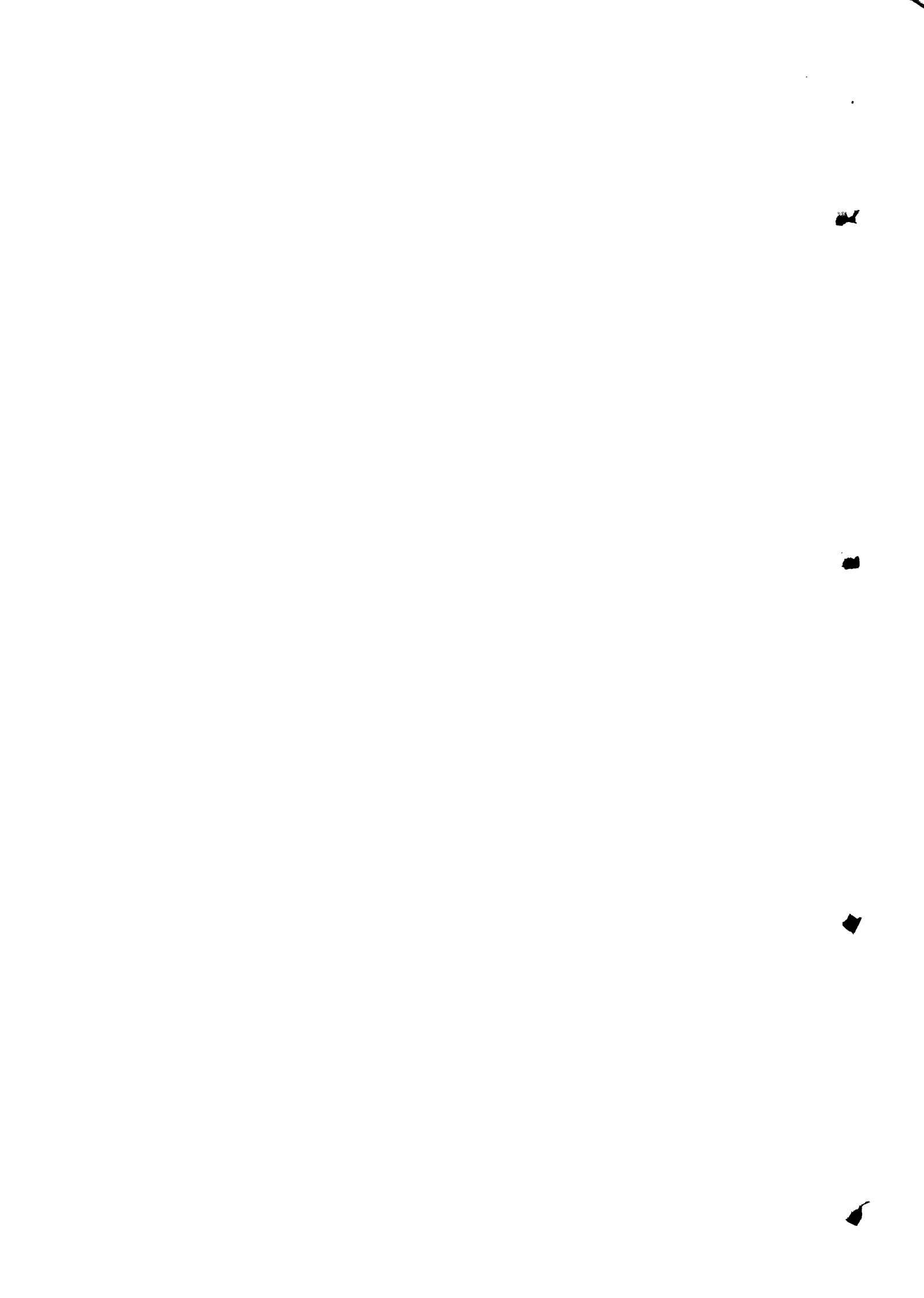


30. LA JUEZA, EN SU FALLO, SOSTIENE ENTONCES QUE EL ARTICULO 10.6 BIS, POR TRATARSE, SEGÚN ELLA, DE UNA DECLARACIÓN DEL DEMANDANTE QUE DEBE COMPRENDER LA ASEVERACIÓN QUE NADIE -NO SÓLO REFIRIÉNDOSE A LENÍN HERRERA - Y EN NINGÚN JUZGADO DEL PAÍS - NO SÓLO EN PICHINCHA-, HA PRESENTADO UNA ACCIÓN SEMEJANTE, SOSTIENE, MUY SUELTA DE HUESOS, QUE EL DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS LENIN HERRERA HA LESIONADO EL PRINCIPIO NO BIS IN IDEM, CUANDO HASTA LOS ESTUDIANTES DE LOS PRIMEROS AÑOS DE DERECHO CONOCEN QUE PARA QUE SE DE LA VULNERACIÓN DE ESTE PRINCIPIO HACE FALTA QUE EXISTA NO SÓLO IDENTIDAD OBJETIVA, COMO EN LA ESPECIE, SINO TAMBIÉN IDENTIDAD SUBJETIVA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE LA MISMA PERSONA LA QUE DEMANDA DOS VECES LAS MISMAS ACCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE NO ES EL CASO.
31. ESTA INTERPRETACIÓN DE LA JUEZA EN EL SENTIDO QUE DE PEOR MANERA PERJUDIQUE AL DAMNIFICADO ALFREDO LUNA, CHOCA ASIMISMO CON OTROS MÉTODOS Y REGLAS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA, COMO LAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, CLARAMENTE EXPLICADAS EN EL ARTÍCULO 3 BIS.
32. ES ASÍ COMO LESIONA LA REGLA DE SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS, AL OPTAR POR UNA NORMA GENERAL (ARTÍCULO 10, NUMERAL 6) SOBRE UNA ESPECIAL, LA DEL ARTÍCULO 32, EN CUYO INCISO PRIMERO SEÑALA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE FORMULAR UNA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ANTE CUALQUIER JUEZ (NO DISTINGUE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL) Y EN CUYO ÚLTIMO INCISO SEÑALA QUE EL PETICIONARIO, EN ESTE CASO LENIN HERRERA, DEBERÁ DECLARAR SI HA INTERPUESTO OTRA MEDIDA CAUTELAR POR EL MISMO HECHO; AMBAS NORMAS DEL MISMO CUERPO LEGAL: LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.
33. ACLARAMOS QUE EL ARTÍCULO 10 BIS, POR REFERIRSE AL CONTENIDO DE TODA DEMANDA DE GARANTÍA, QUE NO SOLAMENTE A LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ES UNA NORMA GENERAL, QUE SE HALLA AFECTADA POR EL PREDOMINIO DE LA NORMA ESPECIAL, LA DEL ARTICULO 32 BIS, QUE

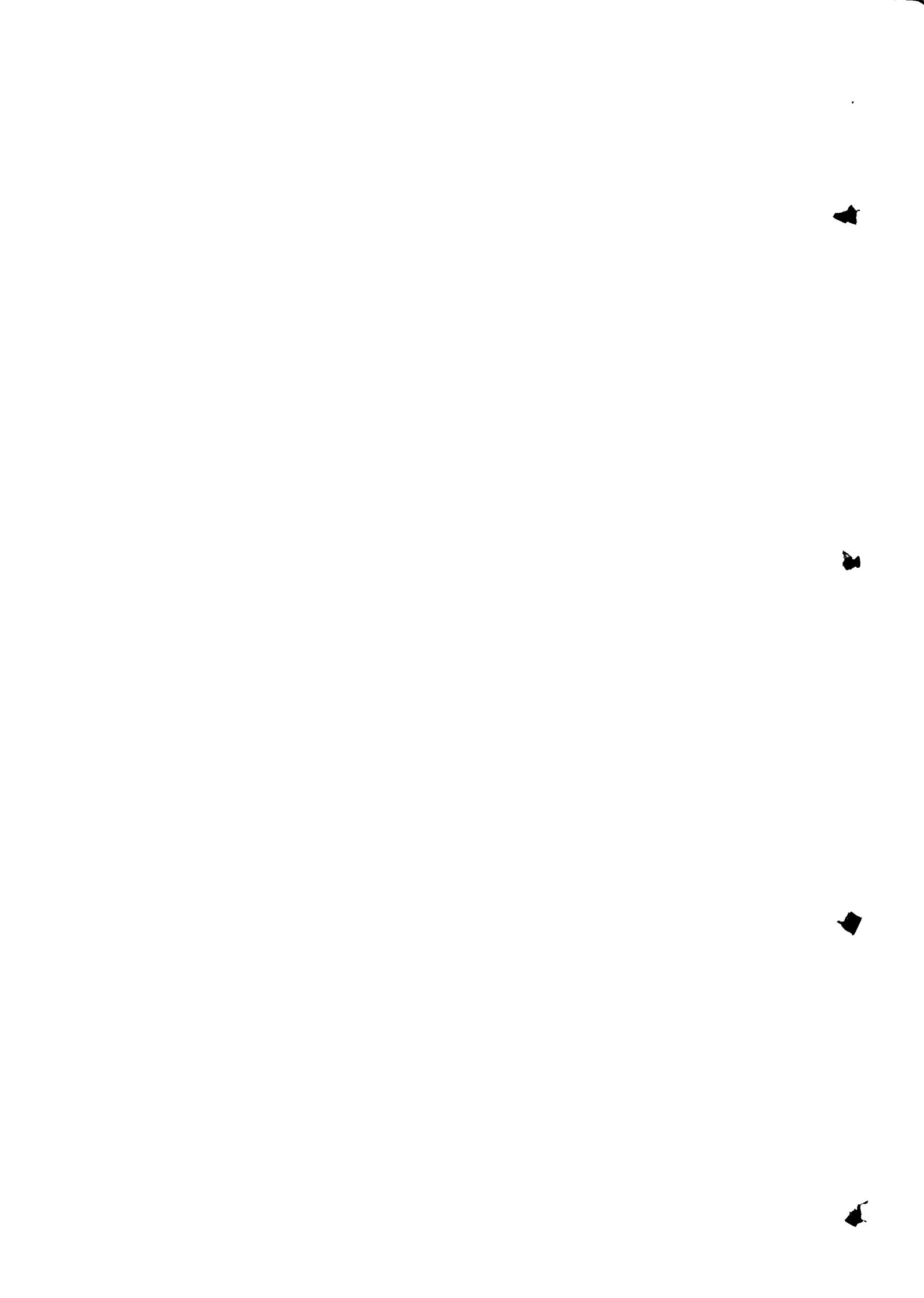


SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 3.1 ATINENTE A LAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS QUE SEÑALA QUE CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES ENTRE NORMAS JURÍDICAS SE APLICARÁ LA ESPECIAL, DADO QUE AMBAS DISPOSICIONES, QUE HAN DEVENIDO EN DISCREPANTES POR ARTE DE LA JUEZA, SON DEL MISMO LINAJE JURÍDICO.

34. LA JUEZA, EN SU INDOLENCIA ANTE EL ALTO RIESGO DE BURLA INEVITABLE E IRREVERSIBLE DE LOS DERECHOS DE ALFREDO LUNA Y DE LA RESOLUCIÓN N 001 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO POR PARTE DE LA ACCIONADA, A CAUSA DE LA INMINENTE SALIDA DE CONSERVATION INTERNATIONAL, NEGÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, QUE RESULTABAN LAS MÁS IDÓNEAS, OPORTUNAS Y EFICACES PARA PROTEGER EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO; CON LO CUAL, LA JUZGADORA, EN SU SENTENCIA, LESIONÓ EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 3.2 BIS.
35. LA JUEZA TAMPOCO APLICÓ EN LA SENTENCIA DESESTIMATORIA EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3.3. BIS, EN LA MEDIDA QUE, POR UN LADO, LA RETENCIÓN DE LOS FONDOS DE CONSERVATION INTERNACIONAL NO ERA TAN LESIVA A LA ACCIONADA, POR SU ÍNDOLE PROVISIONAL, MIENTRAS QUE, POR OTRO LADO, HABRÍA CONSTITUIDO UN MECANISMO EFICAZ PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE ALFREDO LUNA, PUES HABRÍA OBLIGADO A LA DEMANDADA A SENTARSE A LA MESA DE NEGOCIACIÓN CON ALFREDO LUNA PARA CONVENIR LOS TÉRMINOS DE LA REPARACIÓN.
36. LA JUEZA, HA RESQUEBRAJADO EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, AL NO INSPIRAR SU LECTURA DEL ARTICULO 10.6 BIS, EN LO QUE PRESCRIBEN OTRAS DISPOSICIONES DEL MISMO CUERPO LEGAL: EL ARTÍCULO 8 (NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO), NUMERAL 6 (REFERIDO A LA PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM), QUE SEÑALA QUE **“un mismo afectado no podrá presentar** más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión” Y EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 32 BIS, QUE DISPONE QUE **“el peticionario** deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho”.



37. RECORDEMOS QUE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 3.5 BIS, ESTABLECE QUE “ las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”
38. LENÍN HERRERA, AL PRESENTAR LA SOLICITUD O PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN FAVOR DEL AFECTADO ALFREDO LUNA, NO LESIONÓ LA NORMA COMÚN A TODA DEMANDA DE GARANTÍA, PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 8.6 BIS, PUESTO QUE, POR UN LADO, ÉSTE, EL CIUDADANO ALFREDO LUNA NO FUE EL PETICIONARIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CONOCIÓ LA JUEZA CUARTA DE LO PENAL DE PICHINCHA, Y POR OTRO, AQUÉL, EL DEMANDANTE, NO INTERVINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AGRAVIADO ALFREDO LUNA, COMO HA PRETENDIDO INSINUAR EN LA AUDIENCIA EL ABOGADO DE LA DEMANDADA.
39. LENIN HERRERA TAMPOCO LESIONÓ EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 32 BIS POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE ÉL NO HABÍA INTERPUESTO OTRA MEDIDA CAUTELAR POR EL MISMO HECHO.
40. LA JUEZA SE CUIDÓ DE NO RECOGER EL ARGUMENTO DE LA DEMANDADA DE QUE LENIN HERRERA, POR HABER VIOLADO EL ARTÍCULO 8.6 BIS, HABRÍA FALTADO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Y MÁS BIEN, ACUCIOSA COMO ES PARA NEGAR LA TUTELA SOLICITADA, RECURRIÓ A LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 10.6 BIS, NO ADVERTIDO NI MENCIONADO POR CONSERVATION INTERNATIONAL, PARA ACOGER LA EXCEPCIÓN DE LA DEMANDADA PERO MEJOR FUNDAMENTADA. SE APROVECHÓ DE LA MALA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 10.6 BIS, QUE SE PRESTA PARA EQUÍVOCOS, DESDE LA INTERPRETACIÓN LITERAL, PARA EMPLEARLO EN FAVOR DE LA DEMANDADA.
41. LA JUEZA TAMPOCO ACUDIÓ A LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA (ART. 3.6 BIS), DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE PERSIGUE EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIOS OPORTUNOS Y EFICACES PARA SALVAR LOS DERECHOS AMENAZADOS, A PESAR DE CONTAR CON ABUNDANTE EVIDENCIA DE LOS DERECHOS Y DE LA GRAVEDAD DE LA AMENAZA DE BURLA DEFINITIVA; DE LA ACTITUD DE RESISTENCIA DE LA DEMANDADA A CUMPLIR CON ALFREDO LUNA; DE LA PERSISTENTE LUCHA DEL AGRAVIADO EN DEFENSA DE SUS DERECHOS POR ESPACIO DE 19 AÑOS; DE LA EFICAZ ESTRATEGIA DE CABILDEO A LOS DISTINTOS GOBIERNOS QUE



SE HAN SUCEDIDO EN EL PODER, DESDE ENTONCES HASTA NUESTROS DÍAS; DE SU PREOCUPANTE DESACATO A LO RESUELTO POR LA COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SETECI Y EL CONADIS; Y DE SU INMINENTE SALIDA DEL PAÍS, COMO SANCIÓN POR INCUMPLIR CON LA REPARACIÓN DEBIDA A ALFREDO LUNA.

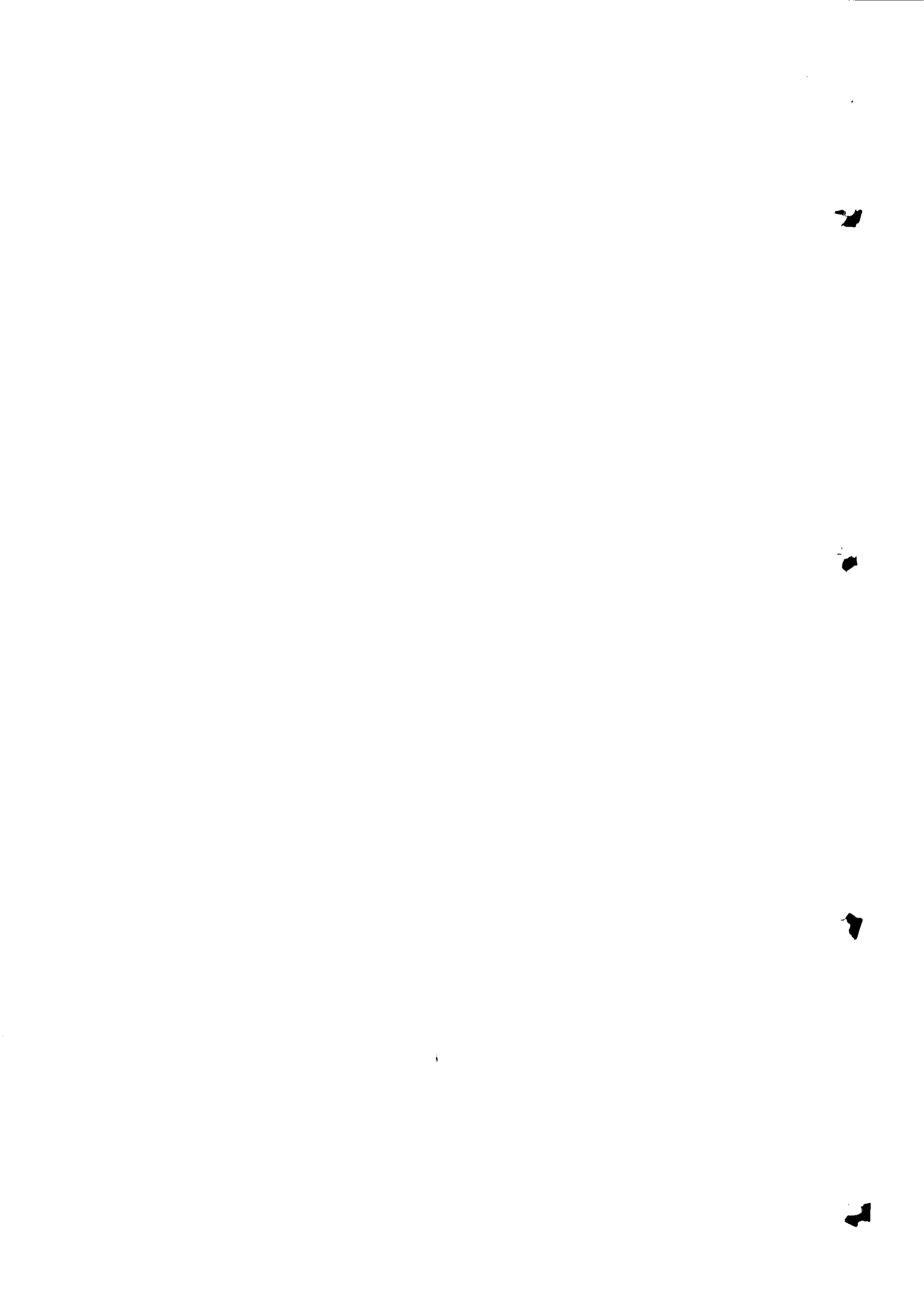
42. EN NUESTRO CRITERIO, LA JUEZA TAMPOCO APLICÓ EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA O DINÁMICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3.4 BIS, AL NO APLICAR LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, EN UN SENTIDO QUE FACILITE LA OBSERVANCIA DE LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 001, ANTE LA SITUACIÓN INÉDITA DE HABÉRSELA DICTADO, POR VEZ PRIMERA EN EL PAÍS, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 215.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE FACULTA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA TOMAR MEDIDAS OBLIGATORIAS Y DE APLICACIÓN INMEDIATA. LA JUEZA DEJA ENTREVER QUE ESTA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL, CARECE DE FUERZA VINCULANTE PORQUE NO HA SIDO PROFERIDA POR UN JUEZ. ESTE MENOSPRECIO POR LA CITADA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL, LA HA TORNADO INEFICIENTE E INOPERANTE.
43. LA JUEZA CUARTA DE TRABAJO DE PICHINCHA, DOCTORA LAURA GONZÁLEZ AVENDAÑO, HA SOSTENIDO QUE NO SE HA DEMOSTRADO LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL AGRAVIADO ALFREDO LUNA, PARA EL EFECTO DE APLICAR LA ATENCIÓN PRIORITARIA ORDENADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.
44. NO LE PARECIÓ UNA PRUEBA ACEPTABLE EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN EL QUE CONSTA EL PEDIDO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES (CONADIS), DIRIGIDO A CONSERVATION INTERNATIONAL PARA QUE CUMPLA CON LA REPARACIÓN DEBIDA AL CIUDADANO CON DISCAPACIDAD ALFREDO LUNA.
45. ESTA TRABA PARA DAR AL AGRAVIADO UN TRATAMIENTO PRIORITARIO, PONE EN PALADINA EVIDENCIA EL ATROPELLO DE LA JUEZA A LAS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS QUE COBIJAN A ALFREDO LUNA EN TANTO PERSONA CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULOS 44, 47, 48 Y 49).
46. RESULTA VERGONZOSO QUE LA JUEZA, EN LA SENTENCIA, HAYA DADO PREFERENCIA AL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN FORÁNEA QUE A LA



-635-
pés -ciento treinta
y cinco
f.

PERSONA CUYA DISCAPACIDAD FUE RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO PRECISAMENTE LABORABA PARA LA DEMANDADA.

47. EL DERECHO A LA SALUD ACASO ES EL MAYOR AGRAVIADO POR LA SENTENCIA DE LA JUEZA, YA QUE, CON SU FALLO DESFAVORABLE CORTÓ DE UN SOLO TAJO LA OPORTUNIDAD ÚNICA DE ASEGURAR LA ATENCIÓN DE SALUD, ACTUAL Y FUTURA, AMBULATORIA E HOSPITALARIA DE ALFREDO LUNA, CUYOS MALES DERIVADOS DEL ACCIDENTE SON DEGENERATIVOS Y QUE PRECISAN SER COMBATIDOS PARA CONTENER Y EVITAR SU ACELERACIÓN.
48. LA JUEZA TAMPOCO PONDERÓ, EN SU JUSTA MAGNITUD, LA LESIÓN AL DERECHO A UNA VIDA DIGNA (ARTÍCULO 66.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA) QUE HA SIGNIFICADO PARA EL AGRAVIADO ALFREDO LUNA, EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA RESISTENCIA DEL ENTONCES EMPLEADOR DE CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL.
49. LA SEGURIDAD JURÍDICA ES OTRO DERECHO FRACTURADO EN LA SENTENCIA QUE IMPUGNAMOS, PUESTO QUE EN ELLA NO SE HA QUERIDO RECONOCER QUE CONSERVATION INTERNACIONAL NO HA RESPETADO LA CONSTITUCIÓN, SEA LA DE 1998, SEA LA DEL 2008, QUE CONTIENE NORMAS CLARAS, PREVIAS, PÚBLICAMENTE CONOCIDAS Y APLICADAS, EN TORNO A TODOS LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS, LOS CUALES, POR DEJAR HACER Y DEJAR PASAR, LA JUEZA TAMBIÉN LOS HA VULNERADO.
50. NADA MENOS QUE UNA JUEZA DE TRABAJO, EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, HA OLVIDADO QUE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR ADEMÁS DE IRRENUNCIABLES E INALIENABLES SON INTANGIBLES (ARTICULOS 11.6 Y 326.2 DE LA CONSTITUCIÓN) Y QUE AL CIUDADANO ALFREDO LUNA LE ESTABA VEDADO RENUNCIAR A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO Y QUE A LA EMPLEADORA LE ESTABA PROHIBIDO DESPOJAR AL TRABAJADOR DE SU DERECHO A LA REPARACIÓN Y PRETENDER QUE LA SOLA NEGATIVA CONTINUA A 19 AÑOS DE RECLAMOS Y QUE LA DISTANCIA ENTRE LA MATRIZ QUE TOMA LAS DECISIONES Y EL DOMICILIO DEL TRABAJADOR SERIAN DOS ELEMENTOS PARA PRIVAR UN DERECHO DE REPARACIÓN SOBRE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR, CONSAGRADO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO DESDE LOS AÑOS 30 EN EL ECUADOR Y EN LO QUE A



RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y DE REPARACIÓN INTEGRAL SE REFIERE, EN LA CONSTITUCIÓN DESDE 1998.

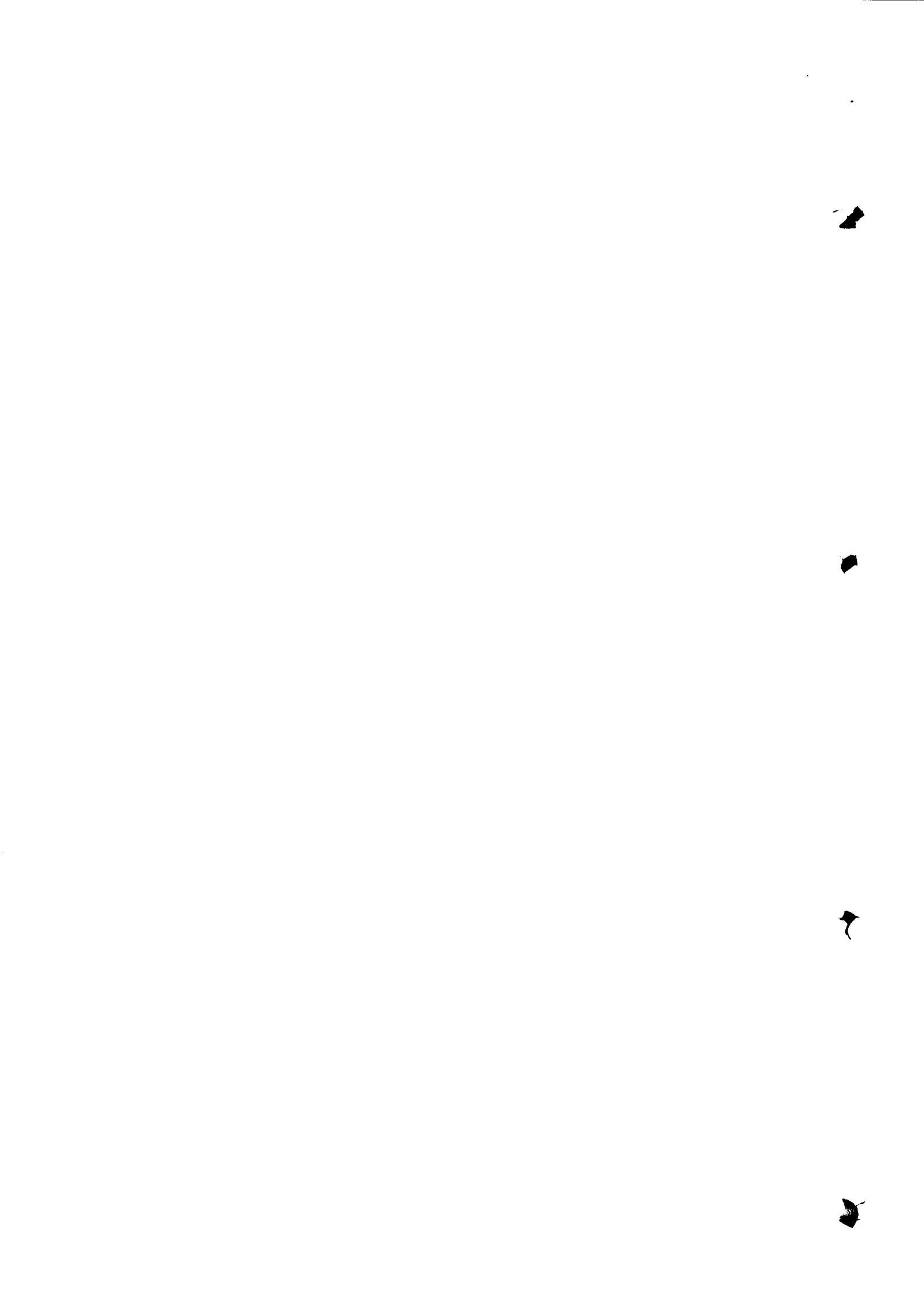
51. LA JUEZA, SIENDO PARTE DEL ESTADO, SE HALLABA EN LA OBLIGACIÓN DE HACER RESPETAR LOS DERECHOS DE ALFREDO LUNA ANTE UNA SITUACIÓN DE DESCONOCIMIENTO CONTINUO DE SUS DERECHOS POR PARTE DE UNA ENTIDAD EXTRANJERA, LA MISMA QUE ADEMÁS DE LA IGUALDAD DE DERECHOS CON LOS NACIONALES TIENE ASIMISMO IGUALES OBLIGACIONES DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ECUATORIANOS, MÁS AÚN SI OPERAN O PRETENDEN OPERAR EN EL PAÍS Y CONTRATAR PERSONAL ECUATORIANO. AQUÍ LA JUEZA SÍ HA FALTADO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 11.9 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE LA OBLIGA A HACER RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE TERCEROS.
52. LOS DERECHOS A LA SALUD Y A UN NIVEL DE VIDA DIGNO, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 66.2 DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTIVAMENTE NO HAN SIDO SATISFECHOS. LA ATENCIÓN RECIBIDA POR EL DAMNIFICADO ALFREDO LUNA CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN NECESARIA, CUBIERTA CON UNA PÓLIZA DE SEGUROS, PERO NO SUFICIENTE YA QUE ÉSTA HA QUEDADO CORTA ANTE LOS REQUERIMIENTOS, PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS, DE ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA, A CAUSA DE LOS MALES DE SALUD DEGENERATIVOS QUE LE PRODUJO EL ACCIDENTE,
53. EN RELACIÓN AL DERECHO DE ALFREDO LUNA A UNA VIDA DIGNA, SU EJERCICIO SE HALLA MUTILADO, POR LA DIFICULTAD PARA TRABAJAR Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER POR LO MENOS UNA CONGRUA SUSTENTACIÓN, PARA NO MENCIONAR LOS BIENES SATISFACTORIOS QUE LE PERMITIRÍAN REESTRUCTURAR SU PLAN DE VIDA, PROYECTADO A UN HORIZONTE DE POR LOS MENOS 25 AÑOS.
54. EN LA ENTRADA DE ANALISIS DE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN O GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO, PARA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES SEAN OPORTUNAS Y EFICACES, HABRÍA SIDO LO CORRECTO QUE LA JUEZA LAS DICTE INMEDIATAMENTE, SI ES POSIBLE AL MOMENTO DE CALIFICAR LA PETICIÓN, ANTES DE NOTIFICAR A LA DEMANDADA.



55. OCURRIÓ JUSTAMENTE LO CONTRARIO: ESPERO MÁS DE UN MES PARA RESOLVER UNA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE DEBE SER RESUELTA DE MANERA SUMARIA Y PREFERENTE; PARA SENTENCIAR FINALMENTE EN CONTRA DE LA ACCIÓN SOLICITADA, EN TRANSGRESIÓN AL DERECHO A UNA TUTELA EFECTIVA Y EXPEDITA Y DE LA PROHIBICIÓN DE DEJAR AL AGRAVIADO EN LA INDEFENSIÓN, EN CIRCUNSTANCIAS DE QUE ESTAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUIAN EL MEDIO MÁS EFICAZ Y APROPIADO DE RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE ALFREDO LUNA Y DEVENÍA EL LA CULMINACIÓN EXITOSA DE LOS ESFUERZOS DEL AGRAVIADO, EN SU LUCHA TENAZ Y DESIGUAL POR UN ESPACIO DE CERCA DE 19 AÑOS. DERECHO DE PROTECCIÓN ESTE QUE SE HALLA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.
56. EN ESTE MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 76.7 K) BIS MENCIONA Y CONSAGRA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; DERECHO DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO TRASGREDIDO. LA MANERA COMO HA INCLINADO LA BALANZA A FAVOR DE CONSERVATION INTERNACIONAL, REVELA COMO LA JUEZA HA SUCUMBIDO A LAS PRESIONES IRRESISTIBLES DE PARTE DE CIERTAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, VINCULADAS A PROYECTOS FINANCIADOS POR ESTA ONG AMERICANA, QUE HAN BOYCOTEADO, TRAS BASTIDORES, LAS RESOLUCIONES FAVORABLES A ALFREDO LUNA, EMITIDAS POR OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO. SE TRATA DE UN COMPORTAMIENTO AMBIVALENTE DEL GOBIERNO NACIONAL QUE DEBE SUPERARSE POR EL REQUERIMIENTO DESDE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE UNA POSICIÓN MÁS SINCERA Y COHERENTE EN FAVOR DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO ALFREDO LUNA.
57. LA JUEZA TAMPOCO HA OPERADO DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. NO ERA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL FONDO DEL LOS DERECHOS AMENAZADOS SINO DARNOS LA TUTELA SOLICITADA SOBRE LA BASE DE UN PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE MÍNIMA ACERCA DE LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS AMENAZADOS Y SOBRE LA SERIEDAD, GRAVEDAD E INMINENCIA DE ESTAS AMENAZAS.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

58. ESTAMOS NADA MENOS QUE ANTE UNA SENTENCIA QUE NIEGA EL CARÁCTER OBLIGATORIO, JURÍDICAMENTE VINCULANTE Y DE APLICACIÓN



seis Cientos Treinta y ocho

INMEDIATA, DE LA RESOLUCIÓN N° 001, DICTADA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, DOCTOR FERNANDO GUTIÉRREZ, EN APLICACIÓN INÉDITA, POR VEZ PRIMERA, DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 215 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI, CUYO TEXTO SEÑALA COMO ATRIBUTO DE ESTE ÓRGANO GARANTÍA LA DE emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante el juez competente, por sus incumplimientos.

59. LA JUEZA SEGURAMENTE PIENSA QUE LO RESUELTO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 215.2 BIS, CARECE DE FUERZA VINCULANTE PORQUE EL MANDATO CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL NO HA SIDO PROFERIDA POR UN JUEZ. PARA LA JUZGADORA, EMPLEANDO ESTA MISMA LÓGICA: NO TENDRÍAN VALOR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

60. MÁS HAN PODIDO LAS PRESIONES QUE LA MAJESTAD DE LA CONSTITUCIÓN Y EL MANDATO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, AUTORIDAD QUE TIENE LA MISIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 215 BIS.

61. PREVIENDO ESTA POSICIÓN DE LA SEÑORA JUEZA, LENIN HERRERA SOLICITÓ DE LA JUEZA CONSULTAR A LA PROPIA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ACERCA DE SI ELLA SE CONSIDERA, COMO EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO EN QUE EXISTE ESTA INSTITUCIÓN, UN ÓRGANO GARANTÍA Y SI UNA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL DE MEDIDAS OBLIGATORIAS Y DE APLICACIÓN INMEDIATA PROCEDE DE OTRA GARANTÍA ACCIÓN CONSISTE EN LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN A DEFENSOR DEL PUEBLO. PEDIDO QUE RESULTÓ INÚTIL PORQUE LA JUEZA JAMÁS ATENDIÓ LO SOLICITADO.

62. ES TRASCENDENTE QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINEN SI LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y LA PETICIÓN DE MEDIDAS DICTADAS POR ELLA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 215.2 BIS, CONSTITUYEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, AQUÉLLA ORGÁNICA Y ESTA ACCIÓN.

63. LLAMA LA ATENCIÓN QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SE HAYA MOSTRADO INDIFERENTE ANTE LA BURLA DE CONSERVATION INTERNATIONAL Y DE LA ACTITUD DE LA JUEZA, QUIÉN, CON SU SENTENCIA, HA HECHO TRAPO LA



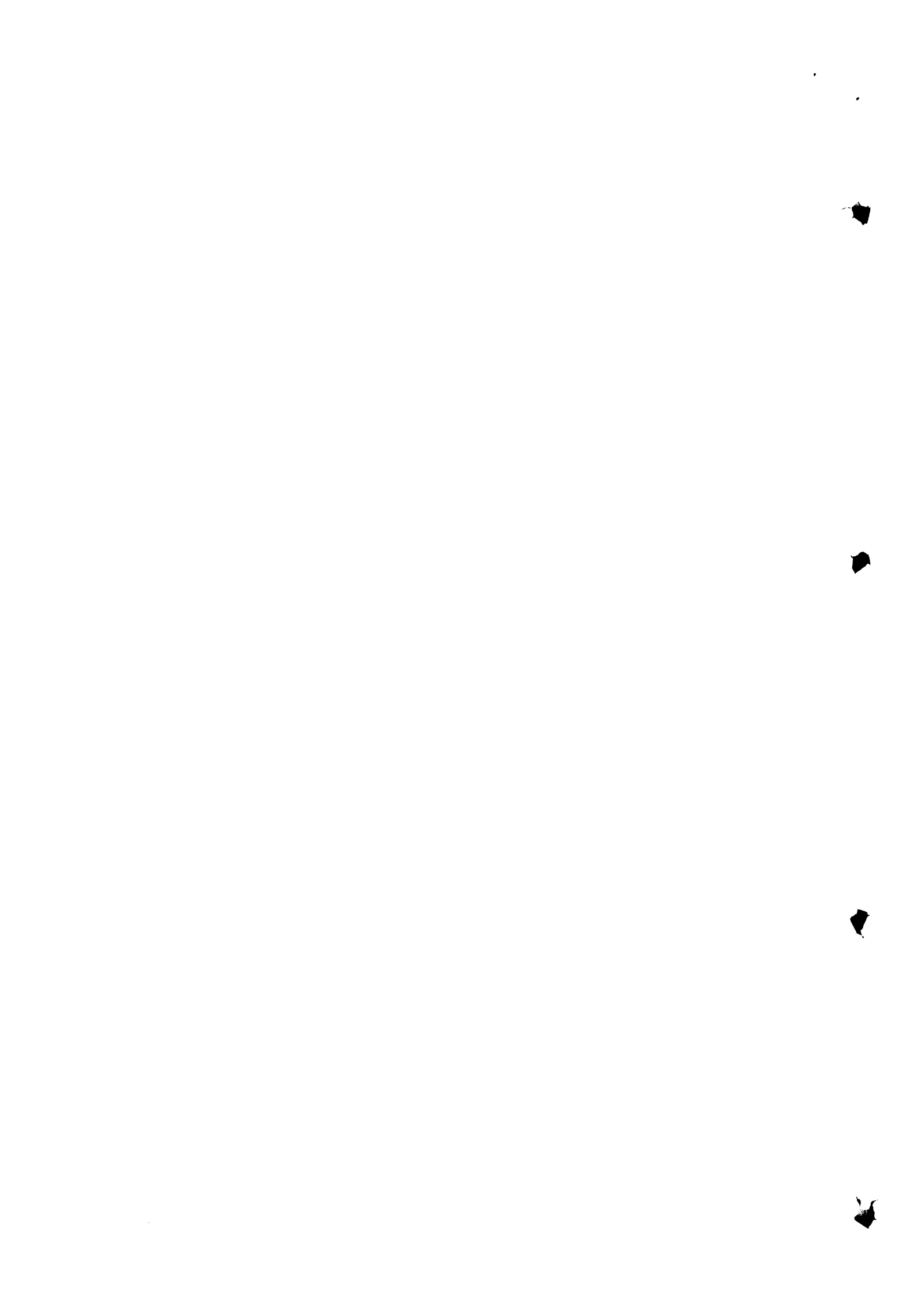
-639-
reis *cinco treinta*
y nueve
A.

PRIMERA RESOLUCIÓN OBLIGATORIA Y DE APLICACIÓN INMEDIATA EMITIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO: LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 001, CUANDO LO PROCEDENTE ERA QUE, POR DIGNIDAD INSTITUCIONAL Y SENTIDO DE SU MISIÓN, IMPULSE LA APLICACIÓN DE LO RESUELTO, CON O SIN LA PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO ALFREDO LUNA.; IMPULSE CON DEMANDAS DE ENJUICIAMIENTO Y SANCIÓN.

- 64. DEBE SER TEMA DE INVESTIGACIÓN Y MEDITACIÓN ACERCA DE CÓMO EL PODER FÁCTICO DE UNA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA, DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE, ENTRE CUYOS MIEMBROS APORTANTES SE HALLAN LA CHEVRON TEXACO Y LA TRANSNACIONAL MONSANTO, Y QUE MANEJA INCLUSIVE FONDOS APORTADOS POR LA USAID, PUEDE INCIDIR EN CIERTOS MINISTERIOS DE ESTADO, RECEPTORES DE FONDOS DE ESTA FUNDACIÓN, PARA QUE ÉSTOS LA APOYEN Y EJERZAN PRESIÓN, NO POR ENCUBIERTA MENOS EFECTIVA, ANTE LOS JUECES PARA QUE NO SE APLIQUEN LAS CINCO RESOLUCIONES DE LA DEFENSORÍA DE PUEBLO, VARIOS PEDIDOS Y RESOLUCIONES DE CANCELLERÍA, LA SETECI Y EL CONADIS. LO RESUELTO CONTRA CONSERVATION INTERNATIONAL, EN LA LÍNEA DE LOS ENCOMENDEROS ESPAÑOLES, SE ACATA PERO NO SE CUMPLE, CON TODO EL APOYO DE LOS JUECES INTIMIDADOS.

- 65. LA DEMANDADA SE SABE TAN IMPUNE Y PROTEGIDA POR CIERTOS ESTAMENTOS DEL PODER POLÍTICO, QUE TAMPOCO SE HA SENTIDO EN LA OBLIGACIÓN DE HONRAR SU PALABRA Y DE CUMPLIR SU COMPROMISO, VERTIDO EN EL ACTA DE COMPARENCIA A LA AUDIENCIA DE 4 DE MARZO DEL 2011, REALIZADA ANTE EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN LA CUAL SU REPRESENTANTE ESTAMPÓ SU FIRMA Y SE OBLIGÓ “a buscar mecanismos y formas reparatorias, que coadyuven a la ejecución de medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato”.

- 66. LA LOGCCC, EN RELACIÓN A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, NO ALUDE A LOS PRINCIPIOS AMENAZADOS, NO OBSTANTE LA IMPORTANCIA Y JERARQUÍA QUE EL NEOCONSTITUCIONALISMO, INSPIRADOR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, LOS DA. HECHO QUE MERECE UNA INTERPRETACIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA INAPLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS, EN CASOS CONCRETOS, COMO EL

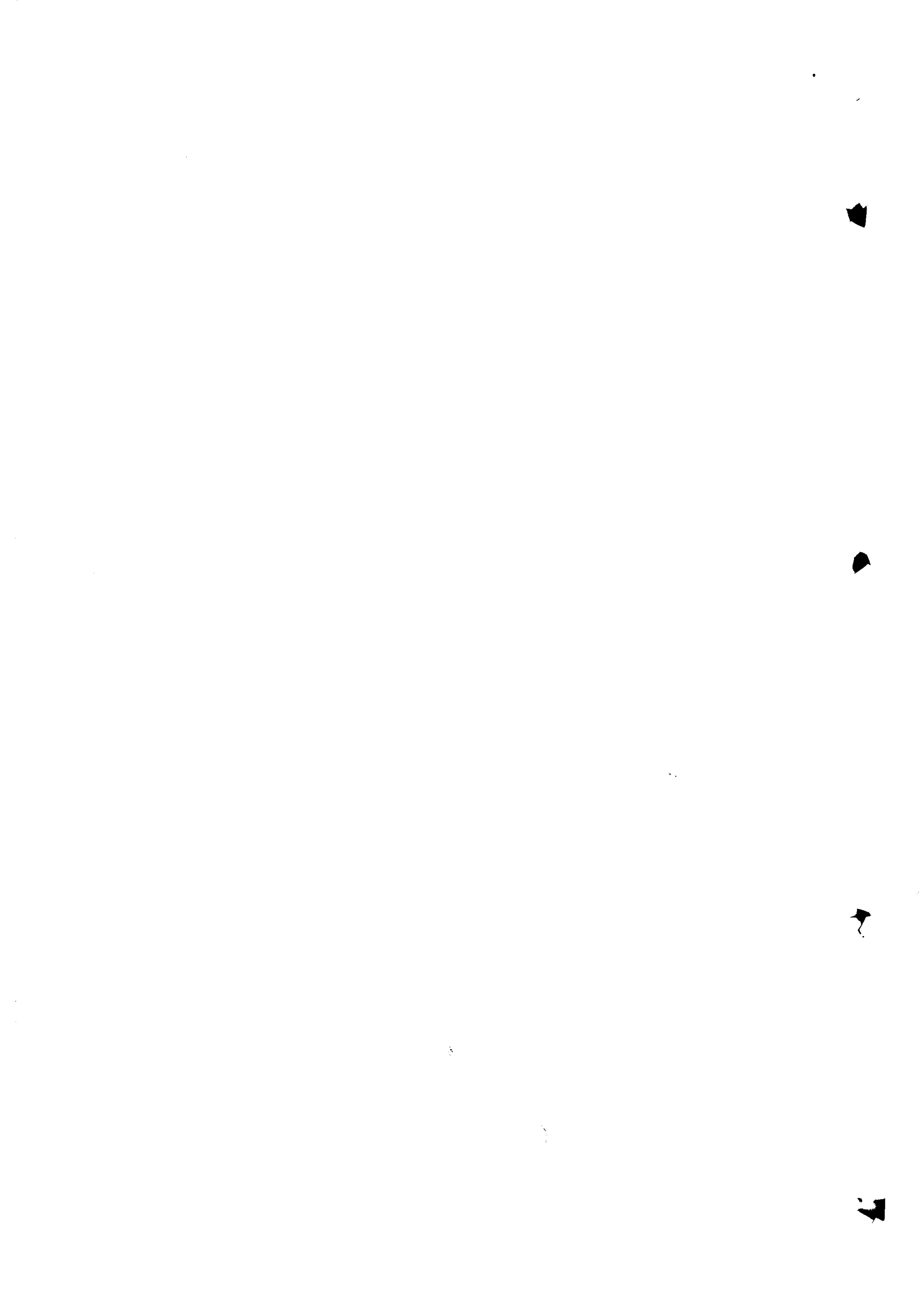


QUE NOS OCUPA, SUPONE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS, PORQUE DE ALGÚN MODO, ESTOS ENUNCIADOS ABSTRACTOS AÚN CUANDO NO SE LOS PERCIBE MERIDIANAMENTE COMO DERECHOS, SE CONVIERTEN E INSTALAN EN LA REALIDAD COMO ATRIBUTOS CONSTITUCIONALES DE LA PERSONA EN CONDICIÓN DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CORRELATIVAS DE DAR O HACER A OTRA PERSONA O ENTIDAD, CASI SIEMPRE ESTATAL O PÚBLICA.

PRETENSIÓN

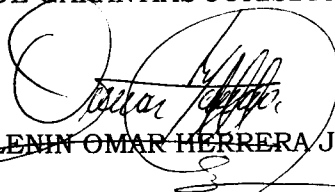
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 91 DE LA CONSTITUCIÓN Y 63 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SOLICITO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE:

- 1. DETERMINAR QUE SE HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN;**
- 2. ESTABLECER QUE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO ES UN ÓRGANO GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y QUE SUS RESOLUCIONES DE MEDIDAS OBLIGATORIAS Y DE APLICACIÓN INMEDIATA PROCEDEN DE LA GARANTÍA ACCIÓN DE SOLICITAR MEDIDAS CON ESTE CARÁCTER;**
- 3. LLAMAR LA ATENCIÓN A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO RESPECTO DE SU INDIFERENCIA E INACCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE CONSERVATION INTERNATIONAL Y EL MENOSPRECIO DE LA JUEZA CUARTA DE TRABAJO DE PICHINCHA A LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N°001, DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, Y DE LAS RESOLUCIONES Y PEDIDOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES;**
- 4. DISPONER LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES AL AFECTADO, CIUDADANO ECUATORIANO, BIÓLOGO, ALFREDO LUNA NARVÁEZ;**
- 5. DETERMINAR SI LAS ACCIONES DE LA JUEZA CUARTA DE TRABAJO DE PICHINCHA, SE INCRIBEN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PENAL.**



PARA LAS NOTIFICACIONES, SEÑALAMOS EL CASILLERO CONSTITUCIONAL N° 458 DE NUESTROS ABOGADOS, DOCTOR RAÚL MOSCOSO ÁLVAREZ Y JOSÉ LUIS NIETO, A QUIÉNES AUTORIZAMOS PARA QUE, EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONJUNTAMENTE O POR SEPARADO, INCLUSIVE SIN NUESTRA COMPARECENCIA, INTERVENGAN EN LAS AUDIENCIAS Y PRESENTEN LOS ESCRITOS QUE SEAN MENESTER EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS EN EL CURSO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

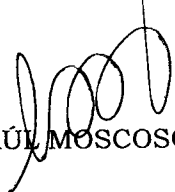
ROGAMOS NOTIFICAR A LA OTRA PARTE Y REMITIR TODO EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN LO TÉRMINOS DEL ARTICULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

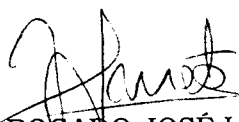

LENN OMAR HERRERA JIMÉNEZ

POR MIS PROPIOS DERECHOS Y COMO MIEMBRO DEL FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS


ALFREDO LUNA NARVÁEZ

POR MIS PROPIOS DERECHOS


DR. RAÚL MOSCOSO ÁLVAREZ
MATRÍCULA N° 1040 CAP


ABOGADO JOSÉ LUIS NIETO ESPINOSA
MATRÍCULA N° 7149 CAP

No. 17354-2012-0231

Presentado en Quito el día de hoy jueves catorce de junio del dos mil doce, a las doce horas y nueve minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



ABG. DAYRA MUÑOZ
SECRETARIA ADJUNTA

275867